

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/027/2022.

ACTORA: FELÍCITA NAVARRETE NERI.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: HILDA ROSA DELGADO BRITO.

SECRETARIA INSTRUCTORA: MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN.

Chilpancingo, Guerrero, a trece de julio de dos mil veintidós¹.

Sentencia que emite el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en sesión pública no presencial celebrada en esta fecha, por la que se **revoca parcialmente** la resolución dictada por la autoridad responsable en el recurso de reclamación intrapartidario CJ/REC/11/2022, promovido por la actora en contra de actos atribuidos al ciudadano Eloy Salmerón Díaz en su calidad de Presidente con licencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero.

GLOSARIO

Actora | Impugnante| Accionante: Felícita Navarrete Neri.

Resolución impugnada: La resolución intrapartidista dictada en el recurso de reclamación número CJ/REC/11/2022, el 31 de mayo de 2022.

Autoridad responsable | Comisión de Justicia: Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Constitución federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CEN: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Ley de Medios de Impugnación: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

PAN: Partido Acción Nacional.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al dos mil veintidós, salvo mención expresa.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Regional: Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

- 1. Demanda.** El cuatro de marzo, la actora presentó directamente ante este Tribunal, demanda de juicio electoral ciudadano impugnando actos constitutivos de violencia política en razón de género por la obstaculización en el desempeño de su cargo partidista como Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en San Marcos, Guerrero, ante la falta de pago de prerrogativas de financiamiento público y violencia verbal.
- 2. Registro del expediente y reencauzamiento.** El juicio fue registrado en esta instancia jurisdiccional con el número de expediente TEE/JEC/016/2022 y, por acuerdo plenario de diez de marzo, se ordenó su reencauzamiento a la Comisión de Justicia al no cumplirse con el principio de definitividad.
- 3. Resolución impugnada.** El treinta y uno de mayo, la autoridad responsable emitió resolución en el recurso de reclamación CJ/REC/11/2022 que integró con motivo del reencauzamiento, en la cual determinó parcialmente fundada la demanda de la actora.
- 4. Juicio electoral ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el seis de junio la actora interpuso el presente juicio ante la autoridad responsable, misma que dio aviso a este Tribunal y realizó el trámite de Ley respectivo.
- 5. Tercero interesado.** Conforme a la certificación de nueve de junio² realizada por dicha autoridad, no compareció tercero interesado al presente asunto.

² Que obra a foja 7 del expediente.

6. **Recepción y turno.** Por proveído de diez de junio, el Magistrado Presidente dio por recibido el medio de impugnación, ordenó su registro con el número de expediente TEE/JEC/027/2022 y mediante oficio, lo turnó a la Ponencia IV a cargo de la Magistrada **Hilda Rosa Delgado Brito** para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios de Impugnación.
7. **Radicación.** El trece de junio, la Magistrada ponente radicó el asunto, tuvo por recibidas las constancias remitidas y ordenó analizar las mismas a efecto de emitir el acuerdo que en derecho procediera.
8. **Requerimiento.** Al advertir la omisión de diversas constancias señaladas en el artículo 23 de la Ley de Medios de Impugnación, por proveído de trece de junio, requirió a la Comisión de Justicia que remitiera las mismas dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a su notificación; lo cual fue cumplido en los términos ordenados.
9. **Admisión y cierre de instrucción.** El veintiuno de junio, la Magistrada ponente admitió el juicio interpuesto y, en su oportunidad, declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente asunto³, al tratarse de un juicio que promueve una ciudadana por su propio derecho en su calidad de presidente de un órgano partidista municipal, mediante el cual se inconforma de la determinación emitida por el órgano interno de justicia partidaria, relacionada con el desempeño de su cargo como dirigente estatal del PAN; actos vinculados a sus derechos de militante que tienen

³ En términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e I) de la Constitución federal; 4, 5, fracción VI, 42, fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución local; 5, fracción III, 6, 39, fracción II, 97, 98, 99, 100 de la Ley de Medios de Impugnación; 2, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39 y 41, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica de este Tribunal Electoral; 4, 5, 6 y 7 de su Reglamento Interior.

impacto estrictamente en el estado de Guerrero en el cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo sostenido en la Jurisprudencia 3/2018, de rubro **“DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN”**; en la cual se destaca que el sistema integral de justicia electoral implica un modelo de control diferenciado de regularidad constitucional y legal que tiene como presupuesto el agotamiento de las instancias locales previas, en atención al principio de definitividad. Por tanto, cuando se aleguen posibles violaciones al derecho de afiliación por actos u omisiones atribuidas a órganos partidistas nacionales, en sus modalidades de ingreso y ejercicio de membresía, y los mismos tengan impacto en alguna entidad federativa, es necesario que se agoten antes de acudir a un juicio ciudadano federal, además de las instancias intrapartidistas, los medios de defensa local.

SEGUNDO. Análisis con perspectiva de género.

4

La presente controversia está relacionada con la obstaculización del ejercicio del cargo partidista de la parte actora como Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en San Marcos, Guerrero, respecto de lo cual, la Comisión de Justicia consideró que los actos irregulares cometidos por el Comité Directivo Estatal de dicho partido en Guerrero, consistentes en la falta de pago de sus prerrogativas, no constituían violencia política de género en su contra, de ahí que resulte necesario estudiarla con la perspectiva aludida⁴.

⁴ Dada la temática involucrada, y no solo por el hecho de que en el caso está involucrada una mujer, este Tribunal tiene la obligación de juzgar con perspectiva de género y con la debida diligencia, atendiendo a la tesis aislada 1a. CLX/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN”** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015 [dos mil quince], tomo I, página 431).

La perspectiva de género es la metodología y mecanismo para estudiar las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Protocolo para juzgar con perspectiva de género⁵ señaló que tal perspectiva, como método de análisis, ha buscado contribuir para generar una nueva forma de creación del conocimiento; en la que se abandone la necesidad de pensarlo todo en términos del sujeto aparentemente neutral, pero pensado desde el imaginario del hombre blanco, heterosexual, propietario cristiano y educado; y, en cambio, se opte por una visión que abarque todas las realidades, particularmente aquellas que habían quedado fuera hasta entonces.

Asimismo, que se trata de una perspectiva que *“reconoce la diversidad de géneros y la existencia de las mujeres y los hombres, como principio esencial en la construcción de una humanidad diversa y democrática”* (Lagarde, 1997, página 1), que comprende *“las posibilidades vitales de las mujeres y los hombres: el sentido de sus vidas, sus expectativas y oportunidades, las complejas y diversas relaciones sociales que se dan entre ambos géneros, así como los conflictos institucionales y cotidianos que deben enfrentar y las maneras en que lo hacen”* (Lagarde, 1997, página 2)⁶.

En cuanto a la administración de justicia, refiere que la perspectiva de género es una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones funjan como un mecanismo primordial para acabar con la condición de desigualdad entre hombres y mujeres, **eliminar la violencia contra las mujeres y niñas**, proscribir toda forma de discriminación basada en el género, y erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género que limitan el ejercicio pleno de los derechos de las personas (en particular mujeres, niñas y minorías sexuales).

⁵ Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>. Página 79.

⁶ Página 80 del referido Protocolo.

Además, establece que, cuando se estudia una controversia con perspectiva de género, se deben considerar los elementos previstos en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”⁷, consistentes en:

- i) Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de advertir las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría;
- iii) Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones, siempre que el material probatorio sea insuficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género;
- iv) Cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta;
- v) Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y
- vi) Evitar la utilización de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios y -a su vez- procurar el uso de lenguaje incluyente.

Con base en ello, puntualiza como guía para juzgar con perspectiva de género, lo siguiente:

1. Obligaciones antes de estudiar el fondo de la controversia:
 - a. Determinar si existen situaciones de poder, contextos de desigualdad estructural y/o contextos de violencia que deriven en un desequilibrio entre las partes; y,
 - b. Revisar si el material probatorio es suficiente o, por el contrario, es necesario recabar más pruebas con el fin de visibilizar y determinar si se está ante un contexto como el indicado en el inciso anterior.
2. Obligaciones en el análisis de fondo de la controversia:
 - a. Al analizar los hechos y las pruebas: (i) desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visibilizar las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría; y (ii) analizarlos con

⁷ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, abril de 2016 (dos mil dieciséis), tomo II, página 836.

sensibilidad sobre las múltiples consecuencias que tiene el género en la vida de las personas; y,

- b. Al aplicar el derecho: (i) aplicar estándares de derechos humanos de las personas que participan en la controversia, con un enfoque interseccional; y (ii) evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma.

- 3. Obligación genérica sobre el uso del lenguaje en la sentencia.

Sin embargo, tener en cuenta la perspectiva de género, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo únicamente al género de alguna de las partes, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa⁸, aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables; ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación -en su carácter de órganos terminales- son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

TERCERO. Requisitos de procedencia. En virtud de no señalarse causas de improcedencia por parte de la autoridad responsable y este Tribunal tampoco advierte la actualización de alguna de ellas⁹; el presente juicio es procedente, al reunir los requisitos previstos en los artículos 10, 11, 12 y 13 de la Ley de Medios de Impugnación, como se explica enseguida:

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre de la actora, quien asentó su firma autógrafa, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, identificó el acto impugnado, además de exponer hechos, agravios y ofrecer pruebas.

⁸ Sirve como criterio orientado, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro **“PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS”** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 [dos mil dieciséis], tomo IV, página 3005).

⁹ Previstas en el artículo 14 de la Ley de Medios de Impugnación.

- b) Oportunidad.** Se cumple, al haberse presentado la demanda dentro del plazo de cuatro días que señalan los artículos 10 y 11 de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que la resolución controvertida se notificó a la actora mediante estrados físicos y electrónicos el primero de junio¹⁰, y la demanda se presentó el seis de junio siguiente, descontando los días cuatro y cinco correspondientes a sábado y domingo por ser inhábiles.
- c) Legitimación.** La impugnante está legitimada para promover el presente juicio, al haber sido actora en el recurso intrapartidario del que deriva el acto controvertido, como lo señala la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.
- d) Interés jurídico.** Está acreditado, en razón de que los agravios de su demanda están encaminados a controvertir la resolución impugnada, la cual estima le causa un perjuicio, siendo el presente medio la vía apta para que, de asistirle razón, se le restituya en los derechos que señala vulnerados.
- e) Definitividad.** Se satisface el presente requisito al no existir otro medio de defensa que la actora deba agotar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional de conformidad con la normativa estatutaria del Partido Acción Nacional y la Ley Electoral del Estado de Guerrero.

CUARTO. Planteamiento del caso.

a) Agravios.

Conforme a lo previsto por el artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación y en la jurisprudencia 3/2000 de rubro “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”, así como la diversa de número 2/98, de rubro “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER**

¹⁰ Como consta en la cédula de notificación, visible a foja 8 del expediente.

PARTE DEL ESCRITO INICIAL”, los motivos de inconformidad de la accionante se resumen en los siguientes términos:

1. Omisión de resolver con perspectiva de género.

La actora refiere que la Comisión de Justicia omitió resolver con perspectiva de género, pues no basta con señalar que la resolución se emite con dicha perspectiva, sino que debió avocarse a cumplir la obligación de las y los operadores de justicia de aplicarla, sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres, debiendo identificar que en el caso, existe una situación de discriminación y violencia política hacia las mujeres en razón de género, obstaculizándolas para ocupar los cargos de relevancia, ya que aún es menor el número que son electas como presidentas de los comités directivos municipales de los partidos y, las pocas que llegan son tratadas como personas de segunda.

Lo anterior, a consideración de la accionante no debe ser permitido y por tanto debe revocarse la resolución impugnada, conservar las medidas cautelares de protección y dictar las que sean necesarias para impedir que se siga obstaculizando el pleno ejercicio de sus derechos político electorales.

Principalmente, porque a su decir, Eloy Salmerón Díaz, actual Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, continúa con actos de revictimización hacia su persona, al no depositarle las prerrogativas a que fue condenado por resolución intrapartidista de treinta y uno de mayo.

En virtud de ello, agrega que la perspectiva de género debe constituir un actuar integral de las autoridades en los procedimientos donde se denuncien conductas que puedan constituir violencia política en razón de género, y atenderse con la prontitud y expeditéz, debiendo valorar adecuadamente la discriminación, desigualdad y exclusión de la que han sido objeto, y no como en el caso con una resolución incongruente e ilegal que la revictimiza al señalar la Comisión de Justicia por un lado que no es

competente para determinar la responsabilidad directa y sancionar al denunciado, y por otro, resuelve que el incumplimiento de depositar las prerrogativas es insuficiente para considerar que el Comité Directivo Estatal cometió violencia política de género en su contra, además de desechar pruebas que acreditaban la obstrucción de funciones derivada de la falta de depósitos de dichas prerrogativas.

Acciones que, a su juicio, demuestran la violencia política de género de la que ha sido objeto, por lo que, debió eliminar los obstáculos para administrar justicia y consolidar la igualdad sustantiva mediante el pleno ejercicio de sus derechos políticos electorales.

2. Indebido desechamiento de pruebas.

La accionante señala que el desechamiento por parte de la Comisión de Justicia de diversas pruebas que enumera en su demanda, vulneró en su perjuicio lo previsto por los artículos 16 y 17 de la Constitución federal, al no cumplir con la debida fundamentación y motivación, en detrimento de una justicia completa e imparcial.

Ello lo considera así, al exponer que las pruebas desechadas acreditaban indicios de violencia política de género ejercida por el denunciado en la instancia intrapartidista; se encontraban relacionadas con la litis al evidenciar un trato diferenciado entre hombres y mujeres, además de constituir medios idóneos para robustecer sus afirmaciones.

3. Indebido valor probatorio al informe de la contraloría nacional.

Refiere la impugnante que la ministración de fecha ocho de julio de dos mil veinte, nunca fue depositada porque no obra en autos del expediente recibo alguno que acredite tal ministración, por lo que la autoridad responsable indebidamente valoró el informe de la Contraloría Nacional y los informes del Comité Directivo Estatal.

Por tanto, sino existe constancia de recibo de la cantidad mencionada, es claro que la probanza no fue valorada conforme a lo señalado en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación de aplicación supletoria al Reglamento sobre aplicación de sanciones del PAN, de conformidad con el segundo párrafo de su artículo 2, es decir, su valoración no fue conforme a la lógica, la sana crítica y la experiencia.

4. Variación de la litis.

Expone la actora que en su agravio de origen denunció actos cometidos por Eloy Salmerón Díaz en su calidad de Presidente con licencia del Comité Directivo Estatal del PAN, que en su concepto constituyen violencia política de género al violentarla verbalmente, no entregarle las prerrogativas de financiamiento público y pedirle su renuncia por el hecho de ser mujer; al ser actos que implican una forma de obstaculizar a las mujeres en el pleno ejercicio de los derechos de asociación política y en el desempeño del cargo partidista, porque lesionan y dañan la dignidad, integridad y libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político electorales, lo que estima dejó de estudiar la autoridad responsable al variar la litis planteada, vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo 121 numeral 1 de los estatutos generales del PAN, al no conducirse bajo el principio de legalidad y certeza, contraviniendo con ello, los artículos 16, 17 y 41 de la Constitución federal.

Además, señala que es incongruente que la Comisión de Justicia haya resuelto, por un lado, en el considerando TERCERO de la resolución impugnada, que es incompetente para determinar la responsabilidad de dicho ciudadano por violencia política y, por el otro, califique que su agravio es infundado por lo que hace a la comisión de violencia política de género.

5. Indebida determinación de no actualizarse los supuestos de violencia política de género.

Aduce la impugnante que conforme al marco normativo que señala en su demanda, la obstaculización de sus funciones derivado del uso efectivo de sus derechos político electorales constituye violencia política en razón de género.

No obstante, menciona que, en la resolución que controvierte al no observar la normativa aplicable, la autoridad responsable indebidamente sostuvo que el incumplimiento a la obligación de depositar las prerrogativas que le corresponden, si bien es irregular y debe corregirse, es insuficiente para considerar que se cometió violencia política en contra de la promovente.

Sin embargo, a su juicio se actualiza la violencia política en razón de género, al haberse acreditado que se obstaculizó el ejercicio del cargo partidista con la falta de ministración de sus prerrogativas, aunado a que las que se depositaron no fueron en tiempo y forma.

De igual manera, sostiene que existe un trato diferenciado que se les dio a las mujeres en cuanto a la distribución de financiamiento con relación a los demás presidentes varones de los comités municipales quienes reciben un apoyo mayor de prerrogativas, como son los de Acapulco de Juárez, Benito Juárez, Eduardo Neri, Huitzuc de los Figueroa, Taxco de Alarcón, Zitlala y San Luis Acatlán, que impacta desproporcionadamente a las mujeres como es su caso, lo cual podía advertirse también si se hubieran admitido las pruebas desechadas.

Por tanto, añade que de un análisis integral de los hechos y de una correcta admisión y valoración de las pruebas que obran en autos, generarían convicción de que la obstaculización del cargo partidista de manera reiterada, constituye violencia política de género en su contra, sin que al respecto sea aplicable el criterio sostenido por la Sala Monterrey que aplicó la responsable.

b) Pretensión.

La actora pretende que este Tribunal revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, ordene a la responsable estudiar debidamente los agravios hechos valer en la instancia intrapartidista conforme a los argumentos que refiere en su demanda.

c) Causa de pedir.

La accionante señala que la sentencia impugnada vulneró el principio de exhaustividad y congruencia porque la autoridad responsable no analizó sus agravios con una perspectiva de género, al desecharle pruebas, no valorar las admitidas conforme a la lógica, la sana crítica y la experiencia, haber variado la litis, declararse incompetente para sancionar al denunciado y determinar que no se actualizaron los supuestos de violencia política de género ejercida en su contra.

d) Controversia.

La controversia consiste en determinar si la resolución impugnada está apegada a derecho y debe ser confirmada o, por el contrario, si la misma debe revocarse o modificarse.

e) Metodología de estudio.

Los agravios que hace valer la accionante se estudiarán en orden diverso al señalado en el apartado respectivo, sin que tal decisión le cause perjuicio, conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia **4/2000**¹¹ emitida por la Sala Superior de rubro “**AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”¹²; por lo que serán atendidos conforme al siguiente orden:

a) Variación de la litis.

¹¹ Consultable en <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/920/920773.pdf>

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

- b) Indebido desechamiento de pruebas.
- a) Omisión de resolver con perspectiva de género.
- b) Indebido valor probatorio al informe de la contraloría nacional.
- c) Indebida determinación de no actualizarse los supuestos de violencia política de género.

Lo anterior con la precisión de que, de resultar fundado cualquiera de los señalados en ese orden, sería innecesario continuar con el estudio del resto de los motivos de disenso, pues correspondería a la autoridad responsable emitir una nueva determinación en la que subsane la violación y atienda de fondo los planteamientos de la actora.

QUINTO. Estudio de fondo.

Variación de la Litis.

Expone la actora que en su agravio de origen denunció actos cometidos por Eloy Salmerón Díaz en su calidad de Presidente con licencia del Comité Directivo Estatal del PAN, que en su concepto constituyen violencia política de género al violentarla verbalmente, no entregarle las prerrogativas de financiamiento público y pedirle su renuncia por el hecho de ser mujer; al ser actos que implican una forma de obstaculizar a las mujeres en el pleno ejercicio de los derechos de asociación política y en el desempeño del cargo partidista, porque lesionan y dañan la dignidad, integridad y libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político electorales, lo que estima dejó de estudiar la autoridad responsable al variar la litis planteada, vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo 121 numeral 1 de los estatutos generales del PAN, al no conducirse bajo el principio de legalidad y certeza, contraviniendo con ello, los artículos 16, 17 y 41 de la Constitución federal.

Además, señala que es incongruente que la Comisión de Justicia haya resuelto, por un lado, en el considerando TERCERO de la resolución impugnada que es incompetente para determinar la responsabilidad de dicho ciudadano por violencia política y, por el otro, califique que su

agravio es infundado por lo que hace a la comisión de violencia política de género.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que el agravio es **fundado** en atención a lo siguiente:

De inicio, es importante tener en cuenta que el artículo 17 de la Constitución federal establece el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual ha sido definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³ como el derecho público subjetivo de toda persona para acceder a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Lo anterior implica que los órganos encargados de impartir justicia deben de emitir resoluciones de manera completa e imparcial, de ahí que tengan, entre otras obligaciones, cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia¹⁴.

Así, el principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras¹⁵ la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la controversia en apoyo a sus pretensiones, así como la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y pruebas ofrecidas para tal efecto; ello de conformidad con la jurisprudencia 12/2001 de la Sala Superior de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**¹⁶.

¹³ En la Tesis **1a. LIII/2004** de la Primera Sala de rubro: **“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.SUS ALCANCES”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,Tomo XIX, mayo de (2004) dos mil cuatro, página (513) quinientos trece.

¹⁴ Lo que encuentra sustento también en el artículo 16 de la Constitución federal.

¹⁵ De conformidad con la jurisprudencia 43/2002, de rubro: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, página 51.

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 16 y 17.

Por su parte, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que deben emitirse de acuerdo con los planteamientos de la demanda -o en su caso contestación- además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la jurisprudencia 28/2009 de la Sala Superior, de rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”¹⁷.

Criterio del cual se desprende que el citado principio tiene dos vertientes:

1. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la controversia planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.
2. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

De ahí que, si la autoridad responsable introduce en su determinación elementos ajenos a la controversia, no resuelve la litis planteada por las partes al considerar aspectos diversos a ésta, es omisa sobre planteamientos de la controversia, decide algo distinto o más allá de la pretensión aducida por la actora, incurre en el vicio de incongruencia, lo que torna la determinación no ajustada a derecho.

Ahora bien, en el escrito de demanda primigenia, la actora señaló como acto impugnado:

“La violencia política de género ejercida por el presidente con licencia del Comité Directivo Estatal del PAN, por violencia verbal y

¹⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, páginas 23 y 24.

por obstaculizar el desempeño del cargo partidista, al no entregarme prerrogativas del financiamiento público por el cargo de presidenta del Comité Directivo Municipal del PAN en San Marcos, Guerrero, y pedirme que renuncie; como una forma de obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política y mis derechos vinculados con los anteriores, al obstaculizar el cargo partidista para el que fui electa”.

Por su parte, en la resolución impugnada, la autoridad responsable estableció, en lo que interesa para el análisis del agravio, lo siguiente:

“TERCERO. Improcedencia. *En el presente recurso de reclamación, la promovente señala que Eloy Salmerón Díaz, en su calidad de presidente del CDE, ha cometido violencia política de género en su contra, ya que:*

- 1. En dos mil diecinueve, la recurrente solo recibió la cantidad de veintiocho mil pesos por concepto de prerrogativas; en dos mil veinte, treinta mil ochocientos pesos; en dos mil veintiuno, treinta y tres mil pesos; y en dos mil veintidós, nada. Lo que constituye violencia política de género, al impedirle desempeñar el cargo para el que fue electa.*
- 2. Que al término de un evento, la actora abordó a Eloy Salmerón Díaz, entonces presidente del CDE, a fin de preguntarle sobre los recursos pendientes de entregar al CDMSM, mismo que le dio de forma antisonante y grosera, la siguiente respuesta: “Mira aquí no me puedes venir a exigir, yo soy el Presidente, me tienes que respetar, yo a los comités les doy lo que quiero; más a los que dirigen mujeres que son los que no trabajan, y las ponemos solo por cumplir, no porque queramos ponerlas, solo sirven de membrete, por eso les doy lo que quiero, y si no les gusta renuncien, y dedíquense a hacer tortillas, a cuidar a sus chamacos y a su viejo”. Lo anterior, a juicio de la actora, implica violencia verbal y solicitud de renuncia por el hecho de ser mujer.*

Ahora bien, el Protocolo de Atención a la Violencia Política, refiere que la Comisión de Atención a la VPG es un órgano técnico encargado de atender las denuncias presentadas por conductas que pueden ser consideradas como violencia política en razón de género, realizar las indagatorias y gestiones necesarias, integrar el expediente y presentar el dictamen correspondiente ante el CEN.

En atención a lo anterior, el CEN podrá solicitar a la Comisión de Orden el inicio del procedimiento de sanción en contra de una persona militante, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo

44 de los Estatutos², es precisamente la Comisión de Orden y no esta Comisión de Justicia, la autoridad partidista competente para sancionar a la militancia, misma que de forma previa a la emisión de una resolución que dirima la controversia planteada, deberá notificar el acuerdo de inicio, dar oportunidad de probar y permitir alegaciones a la persona imputada.

Por tanto, esta instancia partidista no es competente para determinar la responsabilidad directa de una persona por haber cometido violencia política de género y en consecuencia, imponerle una sanción. No obstante lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 17 de la Constitución y con la interpretación gramatical, sistemática y funcional que ha realizado la Sala Superior de los diversos 80, numeral 1, inciso h), y 84, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, en relación el numeral 80 de la LGAMVLV y con los artículos 440, 442, 470 y 474 Bis de la LEGIPE; sí lo es para determinar la existencia de la violación, así como para hacer cesar sus efectos de manera inmediata. Es decir, el recurso de reclamación constituye un medio de impugnación resarcitorio, no sancionador.

En consecuencia, el presente asunto es improcedente exclusivamente por lo que hace a la determinación de responsabilidad y sanción de Eloy Salmerón Díaz, por actos de violencia política de género cometidos en contra de la promovente.

Sin embargo, a fin de no dejar a la recurrente en estado de indefensión, el estudio de referencia debe ser reencauzado para su atención y resolución por parte de las autoridades partidistas competentes, lo que garantiza en mayor medida su derecho de acceso a la justicia, pues la Comisión de Atención a la VPG no estará limitada a la observancia de los medios probatorios que le remita esta Comisión de Justicia, sino que podrá profundizar en la investigación de los hechos, aportando mayores elementos para la determinación de responsabilidad e imposición de la sanción que en su caso corresponda.

CUARTO. Síntesis de agravios. Ha sido criterio sostenido por el TEPJF, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico³.

En el caso particular, la actora señala que el CDE ha ejercido en su contra violencia política de género, toda vez que durante los años dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós, no le ha depositado la totalidad de las prerrogativas correspondientes al CDM que preside, circunstancia que le obstaculiza el desempeño del cargo partidista para el que fue electa.”

² Artículo 44 La Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista tendrá como función conocer los procedimientos de sanción instaurados contra los militantes y los asuntos relacionados con actos de corrupción que involucren tanto a servidores públicos, como a funcionarios públicos con militancia partidista, así como funcionarios partidistas y/o militantes a quienes, en su caso, impondrá la suspensión de derechos, la inhabilitación o la expulsión del Partido, en los casos previstos en estos Estatutos y en los demás que señalen los reglamentos respectivos. En su función se regirá por los principios de independencia, imparcialidad, legalidad y resolverá en los plazos previstos en reglamentos.

³ Resulta aplicable el criterio jurisprudencial emanado de la Sala Superior, aprobado en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, localizable bajo el número 2/98, en la Revista del TEPJF, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12; cuyo rubro es el siguiente: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

De lo anterior, se puede advertir que la Comisión de Justicia señaló que la accionante demandó a Eloy Salmerón Díaz en su calidad de presidente con licencia del Comité Directivo Estatal como responsable de haber ejercido violencia política de género en su contra por dos motivos fundamentales.

Luego, interpretó que, derivado de lo establecido en el Protocolo de Atención a la Violencia Política, la Comisión de Atención a la Violencia Política en razón de Género, es la competente para realizar las indagatorias y gestiones necesarias, integrar el expediente y presentar el dictamen correspondiente ante el CEN.

Asimismo, señaló que, en atención a lo anterior, el CEN tiene facultad para solicitar a la Comisión de Orden el inicio del procedimiento de sanción en contra de una persona militante, ya que, en términos del artículo 44 de sus estatutos es dicha comisión la autoridad partidista competente para sancionar a la militancia, previa garantía del derecho de defensa de la persona imputada.

Enseguida, arribó a la conclusión de que no es competente para determinar la responsabilidad directa de una persona por haber cometido violencia política de género y, en consecuencia, imponerle una sanción, pero sí para determinar la existencia de la violación a algún derecho político electoral, así como para hacer cesar sus efectos de manera inmediata, precisando que, el recurso de reclamación constituye un medio de impugnación resarcitorio, no sancionador.

Por tanto, declaró improcedente el asunto exclusivamente por lo que hace a la determinación de responsabilidad y sanción de Eloy Salmerón Díaz, por actos de violencia política de género cometidos en contra de la promovente.

Posteriormente, estableció como Síntesis de agravios, que en el caso particular la actora señaló que el Comité Directivo Estatal ha ejercido en su contra violencia política de género, al no depositarle la totalidad de las prerrogativas que le corresponden al Comité Directivo Municipal que preside, circunstancia que le obstaculiza el desempeño del cargo partidista para el que fue electa.

Agravio en el cual centró el estudio de fondo de la resolución impugnada.

Ahora bien, del análisis de lo citado con anterioridad, este Tribunal concluye que le asiste la razón a la actora, ya que, en la resolución que se controvierte, la autoridad responsable incurrió en una variación de la litis y por consecuencia, realizó el estudio de fondo en evidente vulneración al principio de congruencia externa e interna.

Tal afirmación se explica.

La incongruencia externa de la resolución, se surte porque la Comisión de Justicia modificó el acto impugnado y realizó un estudio de fondo variando la controversia, toda vez que, como quedó evidenciado con anterioridad, la actora atribuyó los actos que estima constitutivos de violencia política en razón de género, al ciudadano Eloy Salmerón Díaz en su calidad de Presidente con licencia del Comité Directivo Estatal del PAN, y no al órgano partidario estatal como lo estableció la Comisión de Justicia en el considerando CUARTO de la resolución, al exponer que *“en el caso particular, la actora señaló que el Comité Directivo Estatal ha ejercido en su contra violencia política de género”*, lo que implica que no exista coincidencia entre lo pedido y lo resuelto.

Lo anterior se sostiene en razón de que, de la simple lectura de la precisión del acto impugnado que la accionante estableció en su demanda, se advierte que la pretensión de la actora era que el estudio de fondo de la resolución intrapartidaria girara en torno al ciudadano Eloy Salmerón Díaz como Presidente con licencia del Comité Directivo Estatal del PAN, para determinar si con dicha calidad incurrió en la vulneración al derecho político electoral reclamado y no como lo interpretó la Comisión de Justicia, al afirmar que fue la actora quien señaló que el Comité Directivo Estatal del PAN, ha ejercido violencia política en su contra.

Máxime que, del análisis integral de la demanda primigenia, en ninguna de sus partes se visualiza que la impugnante haya mencionado que los hechos que estima como constitutivos de violencia política en razón de género, sean atribuidos al mencionado Comité Directivo Estatal como órgano partidario, sino en específico, al ciudadano Eloy Salmerón Díaz en su calidad de Presidente.

De ahí que todos los argumentos posteriores que utilizó la responsable en el estudio de fondo, impiden que lo resuelto haya atendido lo pedido por la accionante.

Por otro lado, la incongruencia interna se actualiza, en razón de que los argumentos en que se basó la autoridad responsable para determinar la litis y, en consecuencia, realizar el estudio de fondo, resultan contradictorios entre sí, además de dejar de resolver lo planteado por la accionante.

Ello se sostiene en razón de que, en el apartado de improcedencia, si bien la Comisión de Justicia señaló que la actora demandó a Eloy Salmerón Díaz en su calidad de presidente del Comité Directivo Estatal como responsable de haber ejercido violencia política de género en su contra por dos motivos fundamentales, no obstante, al momento de analizar la viabilidad de conocer del asunto mediante el recurso de reclamación y establecer que la actora pretendía, por un lado, el pago de las prerrogativas que en su concepto le dejaron de ministrar y, por otro, que se

sancionara al mencionado ciudadano por la violencia verbal y la solicitud de renuncia que le atribuye como constitutiva de violencia política en razón de género, interpretó de manera equivocada que el primero de los supuestos era atribuible al Comité Directivo Estatal.

Lo anterior resulta contradictorio entre sí, ya que aun cuando al inicio de su análisis identificó que la actora externó que los hechos se atribuían al ciudadano Eloy Salmerón Díaz, sin justificación alguna, se los imputó al órgano estatal intrapartidario, despersonalizando el acto impugnado, cuando era claro que el sujeto de reclamación, se trataba del mencionado ciudadano como Presidente del Comité referido.

Estimar lo contrario, llevaría a afirmar que el comité, como órgano colegiado, actúa sin la participación de las personas que lo conforman¹⁸, y en específico, de quien lo dirige, lo que trascendió al estudio de fondo, al omitir al ciudadano destacado por la actora como responsable directo de la vulneración al derecho político electoral apelado, infringiendo con ello el derecho a la tutela judicial efectiva que como órgano de decisión debe garantizar a la impugnante.

Por tanto, al establecer en el considerando CUARTO de la resolución controvertida que la **actora señaló** que el **Comité Directivo Estatal** ha ejercido violencia política de género, incurrió también en el vicio de incongruencia, dejando de resolver sobre lo planteado por la accionante.

Ello toda vez que, al atribuirle los agravios al mencionado órgano partidista estatal y no al ciudadano denunciado, lejos de administrarle una justicia completa, actuó en su perjuicio, al dejar de analizar si el Ciudadano Eloy Salmerón Díaz, en su calidad de Presidente de dicho comité, era o no responsable de la obstrucción del cargo que adujo la impugnante y más allá, si la misma constituía violencia política en razón de género.

¹⁸ Estatutos Generales del PAN. Artículo 72 1. Los Comités Directivos Estatales se integran por los siguientes militantes: a) La o el Presidente del Comité; b) La o el Secretario General del Comité; c) La titular estatal de Promoción Política de la Mujer; d) La o el titular estatal de Acción Juvenil; e) La o el Tesorero Estatal; y f) Siete militantes del partido, residentes en la entidad con una militancia mínima de cinco años, de los cuales no podrán ser más de cuatro de un mismo género.

Sobre todo, porque la Comisión de Justicia partió de la premisa equivocada de que, al reencauzar a la Comisión de Atención a la Violencia Política en razón de género intrapartidaria, lo relativo a las expresiones verbales imputadas a Eloy Salmerón Díaz, no debía tomarlo en cuenta al momento de analizar la obstrucción del cargo alegada, pasando por alto el señalamiento directo de la actora.

De modo que, para atender al principio de exhaustividad y congruencia, era necesario que, en el análisis de la obstrucción del cargo denunciada, la autoridad responsable tomara en cuenta al ciudadano mencionado, y de esa manera estudiara íntegramente los hechos sometidos a su consideración, con la finalidad de determinar si de la valoración de las pruebas allegadas al juicio se encontraba acreditada la vulneración al derecho político electoral señalado, la actuación o participación del ciudadano imputado, y si era constitutivo de violencia política en razón de género.

Ya que no podemos olvidar que el bien tutelado en la violencia denunciada lo es, precisamente, el pleno acceso a una vida libre de violencia, así como garantizar el goce y ejercicio de sus derechos.¹⁹ A lo que se puede añadir, que el objeto es, evitar su sufrimiento, y en caso de haberse ejercido, su no repetición. Por lo cual, no sólo es parte de la litis restituir a la actora un derecho político electoral, sino, atender que no se le ejerza violencia política de género dentro de su actividad partidista como un medio para evitar que la desarrolle, tal y como está obligado el instituto político, de ahí la trascendencia de la incongruencia al estudio y fallo de la responsable.

En las relatadas circunstancias, se concluye que el actuar de la responsable conculcó el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución federal, al variar la litis planteada, generando una incongruencia en la resolución, siendo que, como órgano decisor, en términos del criterio contenido en la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**

¹⁹ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 1.

ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR²⁰, tenía la obligación de leer detenida y cuidadosamente la demanda de la actora, para que, de su correcta comprensión, advirtiera y atendiera preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de la promovente ya que sólo de esta forma podría lograr una recta administración de justicia, lo que en el caso no realizó.

Por tanto, es obligación de las autoridades jurisdiccionales examinar en su conjunto los agravios, así como los razonamientos vertidos en los escritos de demanda de los juicios o recursos sometidos a su conocimiento, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada y, en su caso, corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados, pero **sin cambiar los hechos expuestos** en la demanda o **plantearlos de forma diversa**, de manera tal que altere la litis incumpliendo así con el principio de congruencia.

En consecuencia, quien juzga debe limitarse a analizar las circunstancias precisadas en la demanda o denuncia, esto es, los actos imputados al presunto infractor, sin que sea jurídicamente viable que se dejen de analizar las conductas y expresiones que fueron debidamente señaladas como constitutivas de violación de derechos.

Lo que en el caso particular se actualizó al haber planteado la responsable de forma diversa los hechos; cuestión que le llevó a no considerar a Eloy Salmerón Díaz en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, como probable responsable de la obstrucción del cargo que denunció la actora.

De ahí que se estime fundado el agravio en estudio, resultando innecesario analizar el resto de los motivos de inconformidad hechos valer, al ser suficiente para revocar la resolución impugnada.

²⁰ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

Ahora bien, no se pasa por alto que la Comisión de Justicia al determinar su competencia para conocer mediante el recurso de reclamación los planteamientos de la actora, analizó que parte de los agravios se trataban de expresiones verbales que podrían ser sujetas de una sanción que debían conocerse mediante un procedimiento sancionatorio que no se limitaba a la observancia de los medios probatorios allegados al juicio, sino que se podría profundizar en la investigación de los hechos, aportando mayores elementos para la determinación de responsabilidad e imposición de la sanción que en su caso corresponda, previa garantía del derecho de contradicción y defensa, por lo que al contar con una Comisión de Atención a la Violencia Política en razón de Género, en específico la Comisión de Orden, le reencauzó el asunto para su atención y resolución correspondiente.

Lo anterior, en concepto de este Tribunal debe quedar subsistente, atendiendo a que, de conformidad con lo dispuesto el artículo 1 de la Constitución federal, en correlación con el numeral 2 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), existe una obligación del Estado de tomar las medidas necesarias para eliminar todo acto de discriminación en contra de la mujer y que pueda ser constitutivo de violencia política en razón de género, lo cual incluye a los partidos políticos, al ser entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática²¹.

En especial, porque si el numeral 25, párrafo 1, incisos t) y u), de la Ley General de Partidos, establece la obligación de los partidos políticos de garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia, y les otorga la facultad para sancionar por medio de sus mecanismos y procedimientos internos, todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género, se estima correcto que la Comisión de justicia al considerar que las expresiones también podrían ser constitutivas de una infracción de esa naturaleza,

²¹ Al así disponerlo el artículo 4, segundo párrafo, fracción I de la Constitución federal.

haya adoptado la decisión de reencauzar el asunto a la Comisión de Orden para iniciar el procedimiento correspondiente en su libre ejercicio organizacional y de autoderminación.

Lo anterior permite que la actora acceda al sistema de justicia partidista y con ello a la protección de sus derechos, en tanto que el órgano partidista es el encargado de salvaguardar los derechos de cualquiera de sus militantes.

Estimar lo contrario, lejos de contribuir a la eliminación de la violencia política hacia las mujeres en razón de género, obstruiría dicho objetivo en evidente contravención a las normas constitucionales y convencionales que así lo establecen.

Bajo esa línea argumentativa, lo procedente es dejar firme tal decisión y revocar parcialmente la resolución impugnada para los siguientes:

Efectos de la sentencia.

a) Aplicando una **perspectiva de género**, la autoridad responsable deberá emitir una nueva resolución dentro del plazo de **cinco días hábiles** posteriores a la notificación de la presente sentencia, debidamente fundada y motivada, en la que, de manera enunciativa más no limitativa, observe los siguientes parámetros:

1. Apreciar que el acto impugnado se trata de la posible vulneración a un derecho político electoral, consistente en la obstrucción del cargo por la falta de entrega de prerrogativas a la actora en su calidad de Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en San Marcos, Guerrero, violencia verbal y solicitud de renuncia, susceptibles de constituir en su conjunto violencia política en razón de género.
2. Al fijar la litis, tomar en cuenta que la posible vulneración al derecho político electoral de la actora es atribuida al ciudadano Eloy

Salmerón Díaz en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN.

3. Dejando intocado el reencauzamiento ordenado a la Comisión de Atención a la Violencia Política de Género del Partido Acción Nacional, realizar el estudio de fondo tomando en cuenta todos los hechos y caudal probatorio que fue allegado al expediente a efecto de determinar en forma exhaustiva:

- Si se acredita la omisión de pagos en la temporalidad que señala la accionante en su demanda.
- Si se demuestra que existió violencia verbal y solicitud de renuncia.
- De acreditarse lo anterior, analizar si en su conjunto generan una obstrucción del cargo atribuida al ciudadano Eloy Salmerón Díaz en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN.
- En su caso, establecer las medidas de restitución y de reparación correspondientes.

27

b) Una vez que dicte su resolución, deberá informar a este Tribunal dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes** a su emisión, remitiendo las constancias que así lo justifiquen.

c) Se vincula a la autoridad responsable, a fin que vigile el debido cumplimiento dado al reencauzamiento efectuado a la Comisión de Atención a la Violencia Política de Género del PAN.

Por lo expuesto y fundado; se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el juicio electoral ciudadano.

SEGUNDO. Se revoca parcialmente la resolución impugnada y se ordena a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que proceda conforme a los efectos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora, por **oficio** a la Comisión de justicia del PAN y por **estrados** al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

28

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.